

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 105

(18 DIC 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2022E1042319 del 01 de noviembre del 2022** (VITAL No. 4800089999908222002), el señor FREDY A. ZULETA DÁVILA, Gerente general de Trasmisión del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-**, con NIT. 899.999.082-3, solicitó la sustracción **definitiva y temporal** de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del Proyecto *"UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos"* en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

Que, por medio del **radicado No. 2022E1042322 del 01 de noviembre del 2022** (VITAL No. 4800089999908222001), el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.-** allegó un listado de coordenadas.

Que, a través del **radicado No. 21022022E2020169 del 30 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, verificada la información allegada mediante el radicado No. 2022E1042322 de 2022, se evidenció que la solicitud no reúne los requisitos listados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022.

Que, no obstante, teniendo en cuenta que el radicado No. 2022E1042319 de 2022 sí contenía una serie de anexos, esta Dirección realizó la respectiva revisión y, mediante el **radicado No. 21022022E2022465 del 30 de diciembre del 2022**, requirió a la

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”

sociedad para que, dentro del término de un (1) mes, allegara el respectivo acto administrativo por medio del cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior determinara la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de la medida administrativa de sustracción.

Que, por medio del **radicado No. 2023E1001676 del 23 de enero del 2023** (VITAL No. 3500089999908223004), la señora DAIRA CRISTINA PAREDES HERNÁNDEZ, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, dio respuesta al radicado No. 21022022E2020169 de 2022, indicando que los anexos de la solicitud de sustracción fueron cargados al radicado VITAL No. 4800089999908222002. No obstante, allegó nuevamente la información.

Que, a través de **radicado No. 2023E1002528 del 30 de enero del 2023** (VITAL No. 3500089999908223008 y 3500089999908223003), la sociedad requirió un pronunciamiento frente a su solicitud de sustracción.

Que, mediante **radicado No. 2023E1009636 del 06 de marzo del 2023** (VITAL No. 3500089999908223007), el señor FREDY ANTONIO ZULETA DÁVILA, Gerente General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.**-, allegó la Resolución No. ST-1741 del 30 de noviembre de 2023 *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*

Que, mediante **radicado No. 2023E1014283 del 31 de marzo del 2023**, el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE, Director de sostenibilidad de la sociedad **ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P.**, apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.**-, reiteró la solicitud de sustracción.

Que, por medio de los **radicados No. 21022023E2011676 del 09 de junio de 2023, 21022023E2016252 del 15 de junio del 2023 y 21022023E2016251 del 16 de junio de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, verificada la totalidad de la información allegada, evidenció que los polígonos solicitados en sustracción, **NB_32AN** y **NB_116N**, se traslapan parcialmente con áreas previamente sustraídas por la Resolución 620 de 2018. En consecuencia, requirió que, dentro del término de un (1) mes, ajustara la base cartográfica de la solicitud de sustracción.

Que, teniendo en cuenta que esta Dirección evidenció un traslape entre el área solicitada en sustracción y áreas previamente sustraídas, a través del **radicado No. 2023E1028856 del 30 de junio del 2023**, el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE, Director de sostenibilidad de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.**-, solicitó *“i) El desistimiento de la sustracción temporal autorizada para el acceso a la torre 82 NN, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0620 del 2018, por un área de 0,0367 ha. Lo anterior, eliminaría el traslape de áreas que se presenta actualmente con este nuevo trámite. (...) ii) Ratificar la solicitud de área de sustracción definitiva requerida para la construcción del Sitio de Torre 82AN, de conformidad con lo presentado en el documento de solicitud de sustracción de la RFPP CARB que se encuentra en trámite de evaluación por el MADS, dado que dicha área considera las zonas complementarias para adelantar los procesos de obras civiles y maniobras de tendido requeridos por el proyecto.”*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante **radicado No. 21022023E2033629 05 de octubre del 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad la posibilidad de adelantar una mesa técnica de manera presencial.

Que, el día 01 de noviembre del 2023, se llevó a cabo una mesa técnica, entre los representantes de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.**, y funcionarios y contratistas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de dilucidar las inconsistencias cartográficas evidenciadas en la solicitud.

Que, por medio del **radicado No. 2023E1053271 del 14 de noviembre del 2023** (VITAL No. 3500089999908223037), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE, Director de sostenibilidad de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.**, dio alcance a la solicitud de sustracción precisando que *"...se adjunta ... la información geográfica en versión final correspondiente a la Sustracción Definitiva requerida por el Proyecto UPME 03- 2010 "SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" para la ubicación final de las dos (2) torres, 82AN y 116N, las cuales están incluidas dentro del segundo trámite de Modificación de licencia del mencionado proyecto. El área final requerida para la sustracción definitiva para los dos sitios de torre es de 0,178 ha correspondiente 0,075 ha para el sitio de torre 82AN y 0,103 ha para el sitio de torre 116N..."* (Subrayado fuera del texto)

Que, a través del **radicado No. 2023E1056284 del 29 de noviembre del 2023** (VITAL No. 3500089999908223040), la sociedad dio alcance al radicado No. **2023E1053271 de 2023**, en el sentido de indicar que *"... en el Anexo BD_sustraccion.gdb.zip se aclara que se presenta en la capa denominada AreaSolicitadaSustraer, la información de las áreas de sustracción a solicitar con la claridad si es temporal o definitiva para las torres 116N y 82AN como se presenta en la figura 1 y 2 y se eliminan los polígonos correspondientes a las zonas otorgadas por resolución No.620.... Por lo anterior, la información presentada dentro de la GDB queda conformada por un total de tres polígonos que corresponden a las áreas que se van a solicitar en sustracción tanto temporal para accesos y definitiva en los dos sitios de torre 116N y 82AN."*

Que, de acuerdo con la información cartográfica allegada mediante este último radicado, el área solicitada en sustracción definitiva corresponde a **0,1 hectáreas**, mientras que la temporal a **0,02 hectáreas**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

Que el artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por efecto protector lo siguiente:

*“Artículo 2°. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, **se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.***

*Parágrafo: Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende **por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.***” (Subrayado fuera de texto original)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes al momento de la entrada en vigencia de dicho decreto, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)” (Subrayado fuera del texto)

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que “Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.”

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994⁵ declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos"* se encuentra relacionado con actividades de transmisión eléctrica, considerada por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, este

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

⁵ "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dicta otras disposiciones en materia energética"

105

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”

Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que “Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.”

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

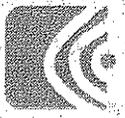
“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma: (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3o de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3o, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto **“UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos”**.



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, mediante el **radicado No. 2023E1053271 de 2023**, la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** aportó un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de mayo del 2023, en el cual consta que el señor **JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.607, ostenta la calidad de presidente y representante legal principal.

Que, a efectos de contar con información actualizada, el día 29 de noviembre del 2023 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que en la actualidad continúa siendo representada legalmente por el señor **JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ**.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** allegó copia de la **Escritura Pública No. 0082 del 12 de enero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.648.202-1, para que su nombre y representación *“...represente al poderdante directamente o a través de sus colaboradores y/o abogados ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados adscritos para (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de Ambiente y todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales y sociales en los cuales deba intervenir GEB. Así mismo tendrá facultades para iniciar, modificar, dar impulso hasta su terminación o desistir de los trámites que se surtan ante cualquier autoridad administrativa e interponer los recursos a que haya lugar (...)”*

Que, adicionalmente, fue allegada copia de la **Escritura Pública No. 0260 del 02 de febrero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual la sociedad **ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.** otorgó poder general al señor **EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO**, con cédula de ciudadanía No. 79.467.730, para que en nombre y representación de ella y del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** ejecute, entre otros, los siguientes actos: *“(I) Representar a ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P. ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados en cualquier petición, solicitud, actuación o diligencia, lo cual incluye (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de ambiente (...) y en general todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales (...) en los cuales deba intervenir ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P.”*

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección evidenció que la sustracción es solicitada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**, mediante su apoderada **ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P.**, a su vez representada por el apoderado general **EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO**.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. *Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la **Resolución ST- 1741 del 30 de noviembre del 2022**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) PRIMERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: "MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

SEGUNDO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: "MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

TERCERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto:*

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”

“MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cogua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 679** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos”*, en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ;

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 679**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **0,18 hectáreas** y sustracción temporal de **0,04 hectáreas** de la **Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá**, presentada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-**, con NIT. 899.999.082-3, para el desarrollo del Proyecto *“UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos”* en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **0,18 hectáreas** y sustracción temporal de **0,04 hectáreas** de la **Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá**, para el desarrollo del *“UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos" en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-**, con NIT. 899.999.082-3, o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Alcalde Municipal de Madrid (Cundinamarca), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 DIC 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

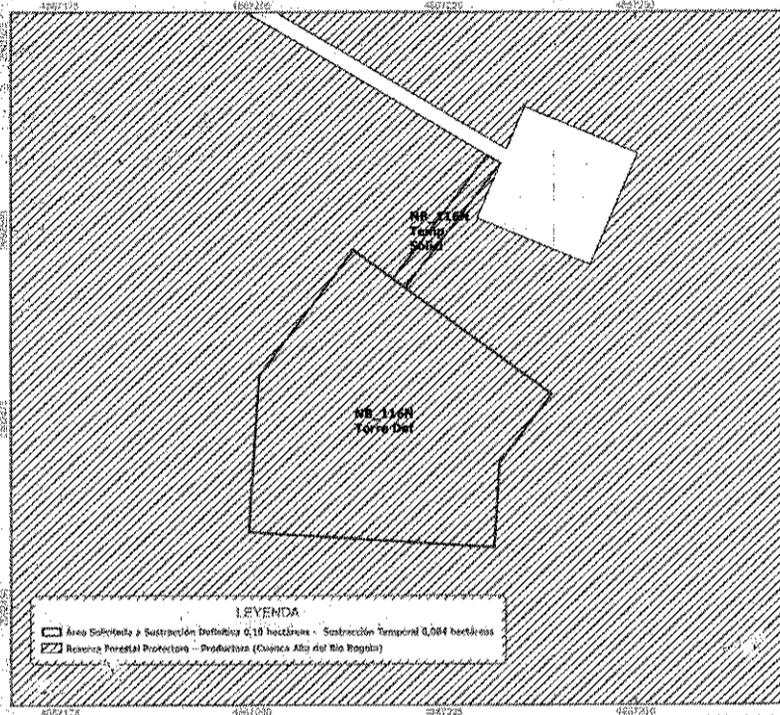
Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Revisó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 679
Auto: Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones
Solicitante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P.
Proyecto: UPME 03 de 2010 Chivor II - Norte - Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO

SALIDAS GRÁFICA DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 679



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Ambiente
DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

350008999908223040

Fecha de elaboración: Diciembre de 2023

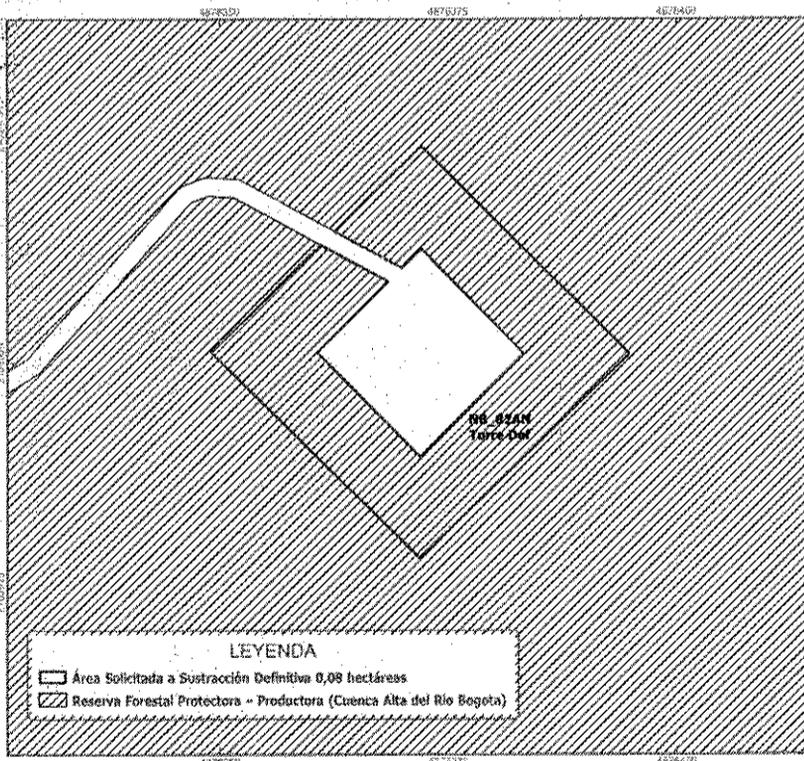
Elaborado por: CAMPE

Fuente: Mueblerías

Escala: 1:1000

Localización Departamental

Localización Municipal



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Ambiente
DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

350008999908223040

Fecha de elaboración: Diciembre de 2023

Elaborado por: DIBOGE

Fuente: Mueblerías

Escala: 1:1000

Localización Departamental

Localización Municipal